

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**20782** *CORRECCIÓN de errores del instrumento de ratificación del Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados miembros de las Comunidades Europeas y el Reino de España y la República Portuguesa, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.*

Considerando que se han detectado algunos errores materiales en el texto original del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Roma el día 25 de marzo de 1957, y del que es depositario el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que dichos errores han sido comunicados a los Estados signatarios del Tratado, mediante la nota del Jurisconsulto del Consejo de la Unión Europea a los Representantes Permanentes de los Estados miembros del 25 de junio de 1999 y que los Estados miembros no han formulado objeciones en contra de las correcciones propuestas en dicha nota antes de la expiración del plazo que en ella se indica;

Se ha procedido en el día de hoy, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana, a la corrección de estos errores en el sentido indicado en los anexos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

### ANEXO A

Página 438, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1986, artículo 156 del Tratado Euratom, donde dice: «Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 146... por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 146.», debe decir: «Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo quinto del artículo 146... por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 146.»

Página 477, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1986, artículo 177, apartado 5, párrafo primero, letra b), tercer guión del Tratado Euratom, donde dice: «-si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos párrafos anteriores...», debe decir: «-si, en aplicación de las disposiciones de uno de los dos guiones anteriores...».

## ANEXO B

Página 894, columna derecha, del «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1994, artículo 127, apartado 1, párrafo primero, del Tratado Euratom, tal como fue modificado por el Tratado de la Unión Europea, donde dice: «artículo 144», debe decir: «artículo 114».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**20783** *REAL DECRETO 1591/1999, de 15 de octubre, que modifica el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles.*

La constante evolución de las aeronaves de estructura ultraligera hace que la definición de las mismas dada por el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, que regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, no responda con claridad a la situación actual y previsible de este sector de la aviación.

Esta misma situación ha sido detectada en otros países de nuestro entorno geográfico y por ello las autoridades conjuntas de aviación (JAA), recogiendo y comparando las diferentes reglamentaciones, han tratado de establecer una definición en común, que sea adoptada por todos los Estados miembros.

Con fundamento en el estudio antes citado, y al objeto de dotar al sector de una regulación acorde con la de los demás países JAA, se ha considerado necesario adoptar una nueva definición de aeronave ultraligera, estableciendo al mismo tiempo diferentes categorías que reflejen los grupos de aeronaves con características comunes.

Asimismo, se ha estimado conveniente excluir de la definición de aeronaves ultraligeras a los aerodinos no motorizados (planeadores) y a los aerostatos, que disponen de regulación específica (Órdenes del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de diciembre de 1985 por la que se regula el vuelo sin motor y de 8 de mayo de 1986 por la que se regula la práctica y enseñanza de la aerostación, respectivamente), y a las aeronaves, motorizadas o no, para cuyo despegue o aterrizaje sea necesario el concurso directo del esfuerzo físico de cualquier ocupante, actuando éste en sustitución de algún elemento estructural, como en el caso de las alas de vuelo libre, las cuales precisan